



Asamblea General

Distr. general
27 de agosto de 2007
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

	<i>Página</i>
Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías	3
Caso 721: CIM 7 (1), 35, 39 (1), 45 (1), 50, 53, 58 (1), 60 (b), 61 (1)(b), 74 – Alemania: Oberlandesgericht Karlsruhe – Expdte. 7 U 101/04 (8 de febrero de 2006)	3
Caso 722: CIM 3, 4, 18, 19 (3) – Alemania: Oberlandesgericht Frankfurt a. M. – Expdte. 26 Sch 28/05 (26 de junio de 2006)	4
Caso 723: CIM 27, 35, 38, 39, 45 (1)(b), 53, 58 (1), 74, 77, 78 – Alemania: Oberlandesgericht Koblenz – Expdte. 6 U 113/06 (19 de octubre de 2006)	5
Caso 724: CIM 35 (2)(d), 36, 39, 45, 49 (2)(b), 50, 66, 67, 69 – Alemania: Oberlandesgericht Koblenz – Expdte. 2 U 923/06 (14 de diciembre de 2006)	6
Caso 725: CIM 57 – Italia: Corte di Cassazione, Sezioni Unite; Expdte. N° 6/1999 – Mantovani & Serrazzi S.p.a – Eurosab S.a.r.l. (1° de febrero de 1999)	7
Caso 726: CIM 57 (1) – Italia: Corte di Cassazione, Sezioni Unite, Judgement N° 11088/98 (5 de noviembre de 1998)	8
Caso 727: CIM 1 (a), 10 (a), 45 (2), 47 (2), 73, 78 – Italia: Arbitral Tribunal – Sala de Arbitraje Nacional e Internacional de Milán (28 de septiembre de 2001)	9
Caso 728: CIM 3 (2) – Italia: Corte di Cassazione, Sezioni Unite Jazbinsek GmbH v. Piberplast S.p.a. (6 de junio de 2002)	11
Índice de la presente compilación	12



INTRODUCCIÓN

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de recopilación y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Para informarse sobre las características y el modo de empleo de este sistema, sírvanse consultar la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos que recogen la jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI pueden consultarse en el sitio de la CNUDMI en Internet (<http://www.uncitral.org>).

Los números 37 y 38 de la compilación de jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI (CLOUT) presentan varias novedades. En primer lugar, en el índice de primera página se enumeran todos los casos que figuran en esta colección de resúmenes, junto con los artículos de cada texto que han sido interpretados por un tribunal judicial o arbitral. En segundo lugar, se incluyen la dirección de Internet (URL) donde puede hallarse el texto completo de las decisiones en su idioma original, y las direcciones de Internet donde se pueden encontrar las traducciones a idiomas oficiales de las Naciones Unidas, que, de estar disponibles, figuran en el encabezamiento de cada caso (sírvanse tomar nota de que las remisiones a sitios de Internet distintos de los sitios oficiales de las Naciones Unidas no constituyen una aprobación por parte de éstas ni de la CNUDMI del sitio al que se hace referencia; además, los sitios de Internet cambian frecuentemente; todas las direcciones de Internet recogidas en el presente documento están vigentes en la fecha de su presentación). En tercer lugar, en los resúmenes de casos en los que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje se incluyen ahora palabras clave de referencia que se ajustan a las que figuran en el Tesauro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la CNUDMI en consulta con corresponsales nacionales, y en el compendio relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional que se publicará en breve. Por último, al final del documento se han insertado índices generales para facilitar la búsqueda de casos de la serie CLOUT en función de los países, la jurisdicción, el número de artículo, y (en el caso de la Ley Modelo sobre el Arbitraje) las palabras clave.

Los resúmenes son obra de los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o de colaboradores particulares. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado directa o indirectamente con el funcionamiento del sistema, asume responsabilidad alguna por cualquier error u omisión o cualquier otra deficiencia.

Copyright © Naciones Unidas 2007
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. Este documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando la autorización correspondiente a la Secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017 (Estados Unidos de América). Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**CASOS RELATIVOS A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL
DE MERCADERÍAS (CIM)**

Caso 721: CIM 7 1), 35, 39 1), 45 1), 50, 53, 58 1), 60 b), 61 1) b), 74

Alemania: *Oberlandesgericht Karlsruhe*

Expdte. 7 U 101/04

8 de febrero de 2006

Original en alemán

Publicado en [2007] *Internationales Handelsrecht (IHR)*, pág. 106;

<http://cisgw3.law.pace.edu/cases/060208g1.html> (versión inglesa);

Resumen preparado por Ulrich Magnus, corresponsal nacional, y Jan Losing

En su decisión, el Tribunal Superior Regional de Karlsruhe confirmó la sentencia del tribunal de primera instancia, que había impuesto al comprador la carga de probar la falta de conformidad de las mercaderías que alegaba y el cumplimiento de los requisitos de notificación establecidos en el artículo 39 de la CIM.

El demandante, una empresa húngara, y el demandado, un distribuidor alemán, habían celebrado el 10 y 16 de octubre de 2001 dos contratos de compraventa para el suministro FOB Budapest–Sepal de trigo húngaro. El porteador del demandado había recibido la primera entrega el 19 de octubre, y la segunda, el 25 de octubre. Mediante una carta de fecha 14 de noviembre de 2001, el demandado había notificado la falta de conformidad de las mercaderías, alegando que el trigo estaba contaminado de vomitoxinas y tenía un alto contenido de plomo. Había alegado también que el índice de caída del trigo era de sólo 210 segundos o 215 segundos, cuando en el contrato se había estipulado que fuera de 230 segundos. El demandado había reclamado el derecho a rebajar el precio, establecido en el artículo 50 de la CIM, y a ser indemnizado por daños y perjuicios con arreglo al apartado b) del párrafo 1) del artículo 45 y al artículo 74 de la CIM, y pretendía compensarlo con el crédito sobre el precio de compra. El demandante había negado la falta de conformidad del trigo que había entregado y había promovido juicio exigiendo el pago del precio de compra y de los daños y perjuicios causados por la demora del demandado en recibir la primera entrega

El Tribunal Superior Regional de Karlsruhe desestimó el recurso de apelación que había interpuesto el demandado contra la sentencia del Tribunal Regional de Mannheim, por la que se había otorgado al demandante el pago íntegro del precio de compra más los intereses correspondientes y la indemnización de los gastos de almacenamiento.

En consonancia con la argumentación del tribunal de primera instancia, el Tribunal Superior sostuvo que si el comprador había recibido las mercaderías sin comunicar que adolecían de defectos, procedía que demostrara la realidad de la falta de conformidad. El Tribunal Superior opinó que el demandado no había fundamentado la contaminación del trigo con plomo ni vomitoxina. En cuanto a la diferencia del índice de caída, estimó que el comprador había perdido el derecho a invocar la falta de conformidad por no haber cumplido el requisito de notificación estipulado en el artículo 39 de la CIM. Según ese artículo, un comprador debía comunicar al vendedor la intención de objetar las mercaderías y precisar la naturaleza de la falta de conformidad. A juicio del Tribunal Superior, esos requisitos no se cumplían si se

aludía a la falta de conformidad sólo al pasar en notificaciones enviadas con otro fin y si se afirmaba que la falta de conformidad alegada ya no tenía importancia. A la luz de esos argumentos, el Tribunal Superior denegó al demandado el derecho a reducir el precio, previsto en el artículo 50 de la CIM, y a exigir la indemnización de los daños y perjuicios, con arreglo al apartado b) del párrafo 1) del artículo 45 y al artículo 74. En cambio, admitió la pretensión del demandante de que se le pagara el precio de compra más los intereses correspondientes y la indemnización de los gastos de almacenamiento. Dispuso también que la tasa de interés habría de fijarse conforme a las disposiciones pertinentes de la ley húngara que por acuerdo de las partes regía el contrato.

Caso 722: CIM 3, 4, 18, 19 3)

Alemania: *Oberlandesgericht Frankfurt a. M.*

Expdte. 26 Sch 28/05

26 de junio de 2006

Original en alemán

Publicado en

<http://www.cisg-online.ch/cisg/urteile/1385.htm> (original);

<http://cisgw3.law.pace.edu/cases/060626g1.html> (versión inglesa)

Resumen preparado por Ulrich Magnus, corresponsal nacional, y Jan Losing

Tras la presentación de una solicitud de ejecución de una sentencia arbitral, el Tribunal Superior Regional de Francfort tuvo que decidir en instancia de apelación si una cláusula compromisoria podía adquirir eficacia jurídica como parte del contrato cuando suponía introducir una nueva condición en la oferta de la parte contraria.

La parte solicitante, una empresa neerlandesa, y la parte contraria, un cliente alemán, habían celebrado un contrato cuyo objeto era la producción y entrega de material impreso destinado a ser utilizado en discos compactos. La parte contraria había enviado por fax a la parte solicitante dos pedidos escritos, en los que puntualizaba que sólo sus propios términos y condiciones eran aplicables. La parte solicitante había confirmado por fax la aceptación de los pedidos, señalando en su respuesta que la normativa de la industria gráfica de los Países Bajos, que contenía una cláusula compromisoria en su artículo 21, regía los contratos. Dado que la parte contraria no había procedido a pagar las facturas después de la ejecución por el solicitante, éste había iniciado actuaciones arbitrales ante el tribunal de arbitraje de la industria gráfica de los Países Bajos, el que había impuesto a la parte contraria el pago de la contraprestación convenida en los contratos, además de los intereses correspondientes y las costas.

En instancia de apelación, el Tribunal Superior Regional no hizo lugar a la solicitud de ejecución de la sentencia arbitral y denegó el reconocimiento de ésta en Alemania

El Tribunal Superior invocó el párrafo 2 del artículo II de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958 (la Convención de Nueva York), que, según una disposición (§1061 1)) del Código de Procedimiento Civil de Alemania (*ZPO*), regía las sentencias arbitrales extranjeras, y determinó que la cláusula compromisoria no había adquirido eficacia jurídica como parte del contrato por no haber mediado un acuerdo por escrito entre las partes, como se estipulaba en dicho párrafo 2. De ello se deducía que el envío por una parte de notificaciones confirmatorias de los pedidos no configuraba un acuerdo de arbitraje. El Tribunal Superior examinó también si, no

obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo II de la Convención de Nueva York, no se había creado un acuerdo de arbitraje mediante la referencia unilateral a la normativa de la industria gráfica de los Países Bajos, conforme a una disposición del ZPO (§ 1031). En virtud de los párrafos 1 y 3 de esa disposición, un acuerdo de arbitraje podía tenerse por válidamente concertado en operaciones comerciales si de alguna forma se aludía a términos y condiciones generales. El Tribunal Superior argumentó que, habida cuenta de que una parte había explicitado la aplicabilidad exclusiva de sus propios términos y condiciones generales, quedaba excluida toda posibilidad de incorporar elementos adicionales o diferentes de la otra parte; sin embargo, la consiguiente discrepancia entre las condiciones de cada parte no era causa de invalidación del contrato en sí, siempre que éste se hubiera cumplido amigablemente. Además, sosteniendo que conforme al párrafo 1) del artículo 3 de la CIM procedía que la relación jurídica se rigiera por la CIM, el Tribunal Superior afirmó que no podía invocarse el párrafo 2) del artículo 19 de la CIM para conferir validez a la cláusula compromisoria. En virtud del párrafo 3) del artículo 19 de la CIM, una cláusula compromisoria, como disposición estipulativa de la forma de solucionar controversias, alteraba sustancialmente los elementos de la oferta, de ahí que el silencio que la parte contraria había guardado respecto de las condiciones generales propuestas por el solicitante no podía entenderse como aceptación tácita.

Caso 723: CIM 27, 35, 38, 39, 45 1) b), 53, 58 1), 74, 77, 78

Alemania: *Oberlandesgericht Koblenz*

Expdte. 6 U 113/06

19 de octubre de 2006

Original en alemán

Publicado en [2007] *Internationales Handelsrecht (IHR)*,

<http://www.cisg-online.ch/cisg/urteile/1407.htm> (original);

<http://cisgw3.law.pace.edu/cases/061019g2.html> (versión inglesa)

Resumen preparado por Ulrich Magnus, corresponsal nacional, y Jan Losing

En instancia de apelación, el Tribunal Superior Regional de Coblenza decidió, entre otras cuestiones, que podía rechazarse la totalidad de las mercaderías por falta de conformidad con el contrato, si todas las muestras seleccionadas al azar fuesen defectuosas.

El demandante, empresa húngara productora, procesadora y distribuidora de fibras textiles, había interpuesto una acción contra el comprador, un intermediario alemán, para exigir el pago del precio de compra de varias remesas de camisetas, que el demandado había indudablemente recibido. El comprador había compensado el precio de compra con varios presuntos créditos dimanantes de los daños y perjuicios ocasionados por la falta de conformidad de las mercaderías y demoras en su entrega. El demandante había enviado las camisetas directamente al cliente del demandado. Mediante muestras aleatorias tomadas por el cliente del demandado se estableció que las camisetas no habían sido embaladas conforme al contrato, que estaban sucias y que su tejido tenía fallas parciales. Además, algunas tenían mangas largas, aun cuando en el pedido constaba que debían ser de manga corta. Puesto por su cliente en la alternativa de aceptar la rebaja del precio o la devolución de las camisetas, el demandado había optado por reducir el precio. El demandado había alegado que había comunicado por fax al demandante la falta de conformidad de las mercaderías, en tanto que el demandante había aducido no haber recibido el fax.

En primera instancia, el tribunal regional había otorgado al demandante la suma íntegra del precio de compra que había reclamado y los intereses correspondientes. En la apelación, el Tribunal Superior Regional de Coblenza revocó en parte la sentencia, aceptando que el demandado hubiera hecho valer a efectos de compensación sus créditos por concepto de los daños y perjuicios sufridos por la entrega de mercaderías no conformes al contrato y otorgando al demandante el importe del precio de compra que restaba después de deducida la suma correspondiente al demandado.

El tribunal de apelación entendió que procedía considerar que las mercaderías entregadas no eran conformes en su totalidad si todas las muestras escogidas al azar no lo eran. Sostuvo, además, que el período de notificación que, en general, era de un mes, se había cumplido y había permitido al demandado recurrir a la compensación sin tener que remitirse a las disposiciones en la materia previstas en la ley interna aplicable. El tribunal sostuvo asimismo que, al haber aceptado una rebaja del precio de compra, en vez de la devolución total de las mercaderías, el demandado había cumplido las obligaciones que le imponía el artículo 77 de la CIM de adoptar medidas razonables para reducir la pérdida resultante del incumplimiento. Invocando el artículo 27 de la CIM, el tribunal de apelación determinó que la objeción del demandante de que no había recibido la notificación de falta de conformidad no era pertinente. Respecto de la pretensión del demandante de percibir los intereses sobre el resto del precio de compra, el tribunal resolvió que, habida cuenta de que en el artículo 78 de la CIM no se preveía la tasa de interés de demora, dicha tasa debía fijarse con arreglo a la ley interna aplicable que se determinara conforme a las reglas de conflicto de leyes del Estado del foro.

Caso 724: CIM 35 2) d), 36, 39, 45, 49 2) b), 50, 66, 67, 69

Alemania: *Oberlandesgericht Koblenz*

Expdte. 2 U 923/06

14 de diciembre de 2006

Original en alemán

Publicado en [2007] *Internationales Handelsrecht (IHR)*, 36;

<http://www.cisg-online.ch/cisg/urteile/1408.htm> (original);

<http://cisgw3.law.pace.edu/cases/061214g1.html> (versión inglesa)

Resumen preparado por Ulrich Magnus, corresponsal nacional, y Jan Losing

La decisión del Tribunal Superior Regional de Coblenza a raíz del recurso de apelación interpuesto por el demandante estableció la autonomía entre el derecho a resolver el contrato (apartado a) del párrafo 1) del artículo 49 de la CIM) y el derecho a rebajar el precio (artículo 50 de la CIM).

El demandante, un fabricante italiano de botellas de vino, había promovido juicio contra el comprador, un cliente alemán, con objeto de exigirle el pago del precio de compra de varias remesas de botellas, después de que el demandado hubiera denegado el pago. El demandado había alegado que, a causa de la forma deficiente en que el demandante había embalado las botellas, éstas se habían roto o habían perdido su esterilidad y, por ende, ya no eran aptas para el uso al que se las destinaba. En virtud del contrato, el demandante estaba obligado sólo a entregar las mercaderías “en fábrica” y al demandado le correspondía recibirlas.

En primera instancia, el tribunal regional había desestimado en parte la demanda por el hecho de que el comprador hubiera declarado resuelto el contrato con arreglo al apartado a) del párrafo 1) del artículo 49 de la CIM y hubiera manifestado su predisposición a no pagar. El Tribunal Superior desestimó el recurso de apelación del demandante contra la sentencia del tribunal regional de primera instancia.

El Tribunal Superior sostuvo que el demandante había incumplido la obligación prescrita en el apartado d) del párrafo 2 del artículo 35 de la CIM, según la cual debía embalar las botellas de una forma adecuada para su transporte en camión. Por consiguiente, el Tribunal Superior consideró al vendedor responsable del daño de las botellas, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 36 y en el artículo 66 de la CIM, aun cuando el riesgo de pérdida o de deterioro de las mercaderías se hubiera transmitido al comprador, en el momento en que el porteador del comprador se había hecho cargo de las botellas. Ahora bien, a diferencia de la argumentación del tribunal regional de primera instancia, el Tribunal Superior afirmó que el requisito enunciado en el apartado b) del párrafo 2) del artículo 49 de la CIM, que facultaba para declarar resuelto el contrato dentro de un plazo razonable, no permitía suponer que la denegación de pago del comprador pudiera considerarse una declaración implícita de resolución. El Tribunal Superior entendió que tal denegación de pago constituía una declaración de rebaja del precio de compra a cero. Señaló explícitamente que el comprador podía rebajar el precio conforme al artículo 50 de la CIM, aun cuando hubiera perdido su derecho a resolver el contrato, por ejemplo, en razón de no haber cumplido el plazo fijado en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 49 de la CIM. En opinión del Tribunal Superior el derecho a rebajar el precio podía utilizarse también para impugnar una demanda de pago del precio de compra. En lo concerniente a la interpretación del artículo 50 de la CIM en sí, el Tribunal Superior sostuvo que por la expresión “en el momento de la entrega” debía entenderse el momento en que las mercaderías quedaban a disposición del comprador después de haber llegado al puerto de destino.

Invocando el artículo 25 de la CIM, el Tribunal Superior afirmó que, al no haber embalado las botellas adecuadamente para conservarlas y asegurarse de que llegarían en condición de ser vendidas, el demandante había incurrido en incumplimiento esencial del contrato.

Respecto de la comunicación de los defectos de las mercaderías prevista en el artículo 39 de la CIM, el Tribunal Superior aclaró que el requisito consistente en “especificar la naturaleza de la falta de conformidad” se cumplía si el comprador describía la discrepancia con la calidad pactada detallando los síntomas, sin que fuera necesario referirse a las causas.

Caso 725: CIM 57

Italia: *Corte di Cassazione, Sezioni Unite; Expdte. N° 6/1999*

Mantovani & Serrazzi S.p.a – Eurosab S.a.r.l.

1° de febrero de 1999

Original en italiano

El texto completo figura en la base de datos en línea *ItalGiureWeb*

Palabras clave: competencia, establecimiento del vendedor, jurisdicción, lugar de pago

Resumen preparado por Maria Chiara Malaguti, corresponsal nacional, y Giacomo Viva.

El demandante, empresa italiana, había promovido juicio contra un comprador francés exigiéndole el pago del precio de compra de las mercaderías que le había vendido y entregado, así como los intereses correspondientes. Como el demandado había opuesto excepción de incompetencia contra el juez italiano, el vendedor, amparado en la normativa italiana en materia de competencia y jurisdicción, había recurrido a la *Corte di Cassazione* de su país para que estableciera la jurisdicción italiana de la causa. La única obligación en litigio concernía al pago del precio de compra, que debería haber sido abonado por giro telegráfico en el banco del demandante, sito en Italia. El comprador había reconvenido que las partes habían acordado someter el contrato al derecho francés, según el cual una obligación monetaria debía pagarse en el lugar en que el deudor tenía su domicilio, en este caso, Francia.

Al examinar la cuestión de la competencia del juez italiano, la *Corte di Cassazione* se remitió en primer término al párrafo 1 del artículo 5 del Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en materia civil y mercantil, en el cual se estipulaba que una persona domiciliada en el territorio de un Estado contratante (en este caso, el comprador) podía ser demandada ante el juez del lugar donde debía cumplirse la obligación (en este caso, en el lugar en que debía pagarse el precio de compra). La *Corte di Cassazione* se ocupó luego de determinar el lugar de cumplimiento y entendió que procedía hacerlo de conformidad con el derecho sustantivo aplicable a la causa según las normas de derecho internacional privado interno. Respecto de la obligación de pago del precio de compra, la legislación italiana remitía al Convenio de Roma de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales. En su artículo 4 se establecía que, en la medida en que la ley aplicable al contrato no hubiera sido elegida por las partes, el contrato se regiría por la ley del país con el que presentara los lazos más estrechos; se presumiría que el contrato presentaba los lazos más estrechos con el país en que la parte que debía realizar la prestación característica tuviera, en el momento de la celebración del contrato, su residencia habitual. Habida cuenta de que el establecimiento principal del vendedor estaba en Italia, procedía aplicar el derecho sustantivo de ese país.

En opinión de la *Corte di Cassazione*, de otros instrumentos internacionales en que Italia era parte, incluida la Convención sobre la Compraventa, se desprendía también la misma conclusión: en el artículo 57 de la CIM se establecía que, salvo acuerdo en contrario de las partes, el comprador debía pagar el precio en el establecimiento del vendedor. Por consiguiente, la *Corte di Cassazione* concluyó que los tribunales italianos eran competentes para entender del litigio conforme, igualmente, a la CIM.

Caso 726: CIM 57 1)

Italia: *Corte di Cassazione, Sezioni Unite*, Sentencia N° 11088/98

5 de noviembre de 1998

AMC di Ariotti e Giacomini s.n.c. vs V.B. Handelsgesellschaft MBH

Original en italiano

Texto completo y extractos de la sentencia en las bases de datos en línea *CED ItalGiure* y *JurisData*

Extracto en italiano publicado en *Rivista di diritto internazionale* 1999, pág. 222; *Giustizia civile, Massimario* 1998, pág. 2266; *Giurisprudenza italiana* 1999, pág. 1809.

Resumen preparado por Maria Chiara Malaguti, corresponsal nacional, y Laura Sempi.

El vendedor, una empresa italiana con sede social en Italia, convino con el comprador, empresa austríaca con sede social en Austria, en venderle medias para dama. Dado que el comprador no había abonado el precio total, el vendedor había interpuesto una acción contra él ante un tribunal italiano a fin de exigirle el pago del precio, alegando que había quebrantado el contrato de suministro por haberlo cumplido parcialmente. El demandado había aducido que, como su establecimiento estaba situado en Austria, el juez italiano era incompetente para resolver el asunto en litigio.

Por consiguiente, el asunto sometido a la *Corte di Cassazione* fue si incumbía al tribunal italiano conocer de la controversia.

La *Corte di Cassazione* sostuvo que la norma pertinente se enunciaba en el artículo 57 de la CIM, Convención que ambos Estados habían ratificado antes de que se interpusiera la acción.

En el párrafo 1) de dicho artículo se establecía que el comprador, si no estuviere obligado a pagar el precio en otro lugar determinado, debía pagarlo al vendedor en el establecimiento del vendedor o, si el pago debía hacerse contra entrega de las mercaderías o de documentos, en el lugar en que se efectuara la entrega.

La *Corte di Cassazione* afirmó que, habida cuenta de que las partes no habían sometido su contrato a ninguna otra normativa, procedía aplicar el principio general enunciado en el artículo 57 de la CIM. En virtud de ese principio, el comprador debía pagar las mercaderías suministradas en el establecimiento del vendedor, por lo que el Tribunal determinó que Italia era el foro competente para conocer de la controversia ("*forum destinatae solutionis*").

La *Corte di Cassazione* dictaminó que el juez italiano tenía competencia para entender en la causa en virtud tanto de la CIM (artículo 57) como del Código de Procedimiento Civil italiano (artículo 4, n. 2), en el que se preveía que un extranjero podía ser llevado a juicio ante un tribunal italiano si los asuntos en litigio entrañaban obligaciones que debían cumplirse en territorio italiano.

Caso 727: CIM 1 a), 10 a), 45 2), 47 2), 73, 78

Italia: Tribunal Arbitral - Sala de Arbitraje Nacional e Internacional de Milán
28 de septiembre de 2001

Original en inglés

Resumen preparado por Maria Chiara Malaguti, corresponsal nacional, y Valentina Renna.

En 1999 un vendedor, empresa chipriota con sede social en Rusia, y un comprador, empresa italiana, celebraron un contrato de compraventa de productos de acero.

Si bien las partes habían estipulado muchas especificaciones concernientes a los métodos de fabricación, los precios, la forma de entrega y los pagos, en el momento que comenzaron a ejecutar el contrato surgió una controversia acerca de las normas de calidad de algunas de las mercaderías ya entregadas. Tras haber resuelto la diferencia acordando una rebaja del precio de las mercaderías ya entregadas, las partes decidieron reanudar las entregas.

Sin embargo, más adelante se habían suscitado divergencias entre las partes a raíz de presuntos comportamientos indebidos en el cumplimiento de sus obligaciones mutuas, en la mayoría de los casos atinentes al pago del precio rebajado y la entrega de las mercaderías conforme a los términos y condiciones que se habían pactado.

Como el contrato contenía una cláusula compromisoria que remitía a la normativa de la Sala de Arbitraje Nacional e Internacional de Milán, el vendedor la había invocado para iniciar actuaciones arbitrales.

Se había omitido establecer en el contrato normas aplicables al fondo del litigio. El vendedor sostenía que correspondía someterlo al derecho interno ruso, en tanto que el comprador estimaba que el derecho interno italiano debería regir.

Dejando de lado las suposiciones de las partes, el Tribunal Arbitral concluyó que la CIM era el cuerpo de leyes aplicable a las actuaciones arbitrales y fundamentó su decisión en los argumentos que se exponen a continuación.

La CIM constituía el régimen especial que regulaba los contratos de compraventa internacional previsto en los ordenamientos internos de los dos Estados más directamente relacionados con la causa (los cuales en ambos casos habían ratificado la CIM).

El Tribunal Arbitral dio la razón al vendedor al determinar que el derecho ruso era la ley interna aplicable, por considerar que, de hecho, Rusia guardaba la relación más estrecha con el contrato, habida cuenta de que las mercaderías debían fabricarse en ese país conforme a normas rusas y transportarse en buques rusos, circunstancias que eran de total conocimiento de las partes; la CIM, en cambio, regía el litigio como principio de especialidad normativa (*lex specialis*) en el régimen interno general de la compraventa. Además, el Tribunal Arbitral opinó que también debía aplicarse automáticamente la CIM en virtud de los apartados a) de los artículos 1 y 10, por tratarse de un contrato de compraventa entre partes que tenían sus establecimientos en Estados Contratantes diferentes.

Invocando el artículo 73 de la CIM, el Tribunal Arbitral consideró que el contrato marco y las diversas especificaciones posteriores constituían un contrato de entregas sucesivas de las mercaderías.

El Tribunal Arbitral dictaminó que el comprador carecía de motivos fundados para no haber pagado íntegramente las mercaderías ya entregadas y que, por ende, el vendedor tenía derecho a ser resarcido de la cuantía adeudada. El hecho de que el vendedor hubiera accedido a continuar las entregas a condición de que el comprador cooperara en determinadas cuestiones no había constituido ni quebrantamiento del deber de buena fe ni incumplimiento esencial del contrato. Por consiguiente, el comprador no podía denegar el pago aduciendo incumplimiento esencial del contrato por el vendedor.

En opinión del Tribunal Arbitral no procedía aplicar en este caso el principio de *inadimplenti non est adimplendum*. En primer término, la CIM no contenía la excepción de no cumplimiento entre las acciones ejercitables en ella previstas. En segundo término, el comprador no había declarado resuelto el contrato legítimamente (artículo 73 de la CIM) ni en su totalidad ni respecto a la tercera entrega.

Además, cuando procediera invocar la excepción, ésta podía ejercitarse para diferir el cumplimiento hasta que la otra parte hubiera cumplido sus obligaciones vinculadas a la misma entrega sucesiva.

El Tribunal Arbitral dictaminó que el vendedor tenía derecho a percibir también los intereses sobre el pago, como se establecía en el artículo 78 de la CIM, y que la tasa de interés se calcularía conforme a lo prescrito en el derecho ruso.

Respecto de la expedición incompleta de las mercaderías que había alegado el comprador, el Tribunal Arbitral determinó que el vendedor no tenía motivos fundados para negarse y que, por consiguiente, el comprador tenía derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios por demora en el cumplimiento (párrafo 2) de los artículos 45 y 47 de la CIM) habida cuenta de que había procedido a una compra de reemplazo por un precio distinto.

Caso 728: CIM 3 2)

Italia: *Corte di Cassazione, Sezioni Unite*, expdte. N° 8224

Jazbinsek GmbH v. Piberplast S.p.a.

6 de junio de 2002

Original en italiano

Texto completo y extractos de la sentencia en la base de datos en línea *Jurisdata*

Extractos en italiano publicados en *Giustizia civile, Massimario*, 2000, pág. 979.

Resumen preparado por Maria Chiara Malaguti, corresponsal nacional, y Rocco Palma.

La causa se refería a un contrato que había celebrado un comprador italiano con un vendedor alemán para la adquisición de maquinaria industrial, que el vendedor debía instalar en Italia, y cuya finalidad era acelerar el proceso de fabricación de envases de plástico para comestibles. Al comprobar en el momento de la instalación que la maquinaria adolecía de graves defectos y que su diseño difería del estipulado en las cláusulas contractuales, el comprador había promovido juicio contra el vendedor ante el tribunal de primera instancia del distrito judicial de Milán, que le había reconocido el derecho a la resolución del contrato y a la devolución del anticipo, además de otorgarle el pago de los intereses devengados y la indemnización de los daños y perjuicios sufridos. El vendedor había apelado contra la decisión oponiendo excepción de incompetencia contra el juez italiano. No obstante, el tribunal de apelación había confirmado la competencia del tribunal de Milán y había fundamentado su decisión en que: 1) en virtud del párrafo 1 del artículo 5 del Convenio de Bruselas de 1968, las personas domiciliadas en el territorio de un Estado contratante (en este caso, el demandado), podían ser demandadas en otro Estado contratante ante el Juez del lugar donde debiera cumplirse la obligación; 2) con arreglo al apartado a) del artículo 31 de la CIM, que fue considerada aplicable al litigio conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 3 del Convenio de Bruselas, por lugar de cumplimiento de la obligación debía entenderse el lugar de entrega de las mercaderías en este caso, Italia. El vendedor había decidido acudir al Tribunal Supremo de Justicia de Italia.

Con objeto de fundamentar su fallo el Tribunal Supremo se remitió a su propia jurisprudencia (*Cass. Civ. Sez. Un. n. 58*, de 10 de marzo de 2000) y a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (asunto C-440/97, de 28 de septiembre de 1999) y sostuvo que, a fin de dirimir correctamente el litigio de jurisdicciones concurrentes, el lugar en que hubiese sido cumplida la obligación debía determinarse con arreglo a la ley por la que se regía la obligación controvertida según las normas de conflicto del órgano jurisdiccional que conocía del litigio. Sin embargo, el Tribunal Supremo determinó que: 1) no procedía aplicar al litigio el régimen de la CIM, habida cuenta de que según las cláusulas contractuales que estipulaban la instalación de la maquinaria en la fábrica del comprador y la capacitación de los operarios, quedaba claro que el contrato no constituía una compraventa internacional de mercaderías en el sentido en que el concepto se entendía en el artículo 3 de la CIM; 2) en virtud del párrafo 1 del artículo 4 del Convenio de

Roma de 1980, debía interpretarse que la obligación se regía por la legislación del país con la que el contrato presentara los lazos más estrechos; el Tribunal Supremo entendió que, en este caso, el país era Italia. Dado que las obligaciones contractuales no se habían extinguido por el mero hecho de haber puesto las mercaderías en poder del porteador, sino que habían entrañado también el ensamblaje de la maquinaria en la fábrica del comprador y la capacitación de los operarios según lo prescrito en la legislación italiana, el Tribunal Supremo sostuvo que el lugar de cumplimiento era Italia y dictaminó, por consiguiente, que el juez italiano tenía competencia para sustanciar la causa.

Índice de la presente compilación

I. Casos clasificados por jurisdicciones territoriales

Alemania

Caso 721: CIM 7 1), 35, 39 1), 45 1), 50, 53, 58 1), 60 b), 61 1) b), 74 - *Alemania: Oberlandesgericht Karlsruhe - Expdte. 7 U 101/04 - (8 de febrero de 2006)*

Caso 722: CIM 3, 4, 18, 19 3) - *Alemania: Oberlandesgericht Frankfurt a. M. - Expdte. 26 Sch 28/05 - (26 de junio de 2006)*

Caso 723: CIM 27, 35, 38, 39, 45 1) b), 53, 58 1), 74, 77, 78 - *Alemania: Oberlandesgericht Koblenz - Expdte. 6 U 113/06 - (19 de octubre de 2006)*

Caso 724: CIM 35 2) d), 36, 39, 45, 49 2) b), 50, 66, 67, 69 - *Alemania: Oberlandesgericht Koblenz - Expdte. 2 U 923/06 - (14 de diciembre de 2006)*

Italia

Caso 725: CIM 57 - *Italia: Corte di Cassazione, Sezioni Unite; expdte. N° 6/1999 - Mantovani & Serrazzi S.p.a - Eurosab S.a.r.l. - (1° de febrero de 1999)*

Caso 726: CIM 57 1) - *Italia: Corte di Cassazione, Sezioni Unite, Sentencia N° 11088/98 (5 de noviembre de 1998)*

Caso 727: CIM 1 a), 10 a), 45 2), 47 2), 73, 78 - *Italia: Tribunal Arbitral - Sala de Arbitraje Nacional e Internacional de Milán - (28 de septiembre de 2001)*

Caso 728: CIM 3 2) - *Italia: Corte di Cassazione, Sezioni Unite Jazbinsek GmbH v. Piberplast S.p.a. - (6 de junio de 2002)*

II. Casos clasificados por instrumentos jurídicos y sus artículos

Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)

CIM 1 a)

Caso 727: CIM 1 a), 10 a), 45 2), 47 2), 73, 78 - *Italia: Tribunal Arbitral - Sala de Arbitraje Nacional e Internacional de Milán - (28 de septiembre de 2001)*

CIM 3

Caso 722: CIM 3, 4, 18, 19 3) – Alemania: Oberlandesgericht Frankfurt a. M. – Expdte. 26 Sch 28/05 – (26 de junio de 2006)

CIM 3 2)

Caso 728: CIM 3 2), 31 a) – Italia: Corte di Cassazione, Sezioni Unite Jazbinsek GmbH v. Piberplast S.p.a. – (6 de junio de 2002)

CIM 4

Caso 722: CIM 3, 4, 18, 19 3) – Alemania: Oberlandesgericht Frankfurt a. M. – Expdte. 26 Sch 28/05 – (26 de junio de 2006)

CIM 7 1)

Caso 721: CIM 7 1), 35, 39 1), 45 1), 50, 53, 58 1), 60 b), 61 1) b), 74 – Alemania: Oberlandesgericht Karlsruhe – Expdte. 7 U 101/04 – (8 de febrero de 2006)

CIM 10 a)

Caso 727: CIM 1 a), 10 a), 45 2), 47 2), 73, 78 – Italia: Tribunal Arbitral – Sala de Arbitraje Nacional e Internacional de Milán – (28 de septiembre de 2001)

CIM 18

Caso 722: CIM 3, 4, 18, 19 3) – Alemania: Oberlandesgericht Frankfurt a. M. – Expdte. 26 Sch 28/05 – (26 de junio de 2006)

CIM 19 3)

Caso 722: CIM 3, 4, 18, 19 3) – Alemania: Oberlandesgericht Frankfurt a. M. – Expdte. 26 Sch 28/05 – (26 de junio de 2006)

CIM 27

Caso 723: CIM 27, 35, 38, 39, 45 1) b), 53, 58 1), 74, 77, 78 – Alemania: Oberlandesgericht Koblenz – Expdte. 6 U 113/06 – (19 de octubre de 2006)

CIM 35

Caso 721: CIM 7 1), 35, 39 1), 45 1), 50, 53, 58 1), 60 b), 61 1) b), 74 – Alemania: Oberlandesgericht Karlsruhe – Expdte. 7 U 101/04 – (8 de febrero de 2006)

Caso 723: CIM 27, 35, 38, 39, 45 1) b), 53, 58 1), 74, 77, 78 – Alemania: Oberlandesgericht Koblenz – Expdte. 6 U 113/06 – (19 de octubre de 2006)

CIM 35 2) d)

Caso 724: CIM 35 2) d), 36, 39, 45, 49 2) b), 50, 66, 67, 69 – Alemania: Oberlandesgericht Koblenz – Expdte. 2 U 923/06 – (14 de diciembre de 2006)

CIM 36

Caso 724: CIM 35 2) d), 36, 39, 45, 49 2) b), 50, 66, 67, 69 – Alemania: Oberlandesgericht Koblenz – Expdte. 2 U 923/06 – (14 de diciembre de 2006)

CIM 38

Caso 723: CIM 27, 35, 38, 39, 45 1) b), 53, 58 1), 74, 77, 78 – Alemania: Oberlandesgericht Koblenz – Expdte. 6 U 113/06 – (19 de octubre de 2006)

CIM 39

Caso 723: CIM 27, 35, 38, 39, 45 1) b), 53, 58 1), 74, 77, 78 – Alemania: Oberlandesgericht Koblenz – Expdte. 6 U 113/06 – (19 de octubre de 2006)

Caso 724: CIM 35 2) d), 36, 39, 45, 49 2) b), 50, 66, 67, 69 – Alemania: Oberlandesgericht Koblenz – Expdte. 2 U 923/06 – (14 de diciembre de 2006)

CIM 39 1)

Caso 721: CIM 7 1), 35, 39 1), 45 1), 50, 53, 58 1), 60 b), 61 1) b), 74 – Alemania: Oberlandesgericht Karlsruhe – Expdte. 7 U 101/04 – (8 de febrero de 2006)

CIM 45

Caso 724: CIM 35 2) d), 36, 39, 45, 49 2) b), 50, 66, 67, 69 – Alemania: Oberlandesgericht Koblenz – Expdte. 2 U 923/06 – (14 de diciembre de 2006)

CIM 45 1)

Caso 721: CIM 7 1), 35, 39 1), 45 1), 50, 53, 58 1), 60 b), 61 1) b), 74 – Alemania: Oberlandesgericht Karlsruhe – Expdte. 7 U 101/04 – (8 de febrero de 2006)

CIM 45 1) b)

Caso 723: CIM 27, 35, 38, 39, 45 1) b), 53, 58 1), 74, 77, 78 – Alemania: Oberlandesgericht Koblenz – Expdte. 6 U 113/06 – (19 de octubre de 2006)

CIM 45 2)

Caso 727: CIM 1 a), 10 a), 45 2), 47 2), 73, 78 – Italia: Tribunal Arbitral – Sala de Arbitraje Nacional e Internacional de Milán – (28 de septiembre de 2001)

CIM 47 2)

Caso 727: CIM 1 a), 10 a), 45 2), 47 2), 73, 78 – Italia: Tribunal Arbitral – Sala de Arbitraje Nacional e Internacional de Milán – (28 de septiembre de 2001)

CIM 49 2) b)

Caso 724: CIM 35 2) d), 36, 39, 45, 49 2) b), 50, 66, 67, 69 – Alemania: Oberlandesgericht Koblenz – Expdte. 2 U 923/06 – (14 de diciembre de 2006)

CIM 50

Caso 721: CIM 7 1), 35, 39 1), 45 1), 50, 53, 58 1), 60 b), 61 1) b), 74 – Alemania: Oberlandesgericht Karlsruhe – Expdte. 7 U 101/04 – (8 de febrero de 2006)

Caso 724: CIM 35 2) d), 36, 39, 45, 49 2) b), 50, 66, 67, 69 – Alemania: Oberlandesgericht Koblenz – Expdte. 2 U 923/06 – (14 de diciembre de 2006)

CIM 53

Caso 721: CIM 7 1), 35, 39 1), 45 1), 50, 53, 58 1), 60 b), 61 1) b), 74 – Alemania: Oberlandesgericht Karlsruhe – Expdte. 7 U 101/04 – (8 de febrero de 2006)

Caso 723: CIM 27, 35, 38, 39, 45 1) b), 53, 58 1), 74, 77, 78 – Alemania: Oberlandesgericht Koblenz – Expdte. 6 U 113/06 – (19 de octubre de 2006)

CIM 57

Caso 725: CIM 57 – Italia: Corte di Cassazione, Sezioni Unite; Expdte. N° 6/1999 – Mantovani & Serrazzi S.p.a – Eurosab S.a.r.l. – (1° de febrero de 1999)

CIM 57 1)

Caso 726: CIM 57 1) – Italia: Corte di Cassazione, Sezioni Unite, Sentencia N° 11088/98 (5 de noviembre de 1998)

CIM 58 1)

Caso 721: CIM 7 1), 35, 39 1), 45 1), 50, 53, 58 1), 60 b), 61 1) b), 74 – Alemania: Oberlandesgericht Karlsruhe – Expdte. 7 U 101/04 – (8 de febrero de 2006)

Caso 723: CIM 27, 35, 38, 39, 45 1) b), 53, 58 1), 74, 77, 78 – Alemania: Oberlandesgericht Koblenz – Expdte. 6 U 113/06 – (19 de octubre de 2006)

CIM 60 b)

Caso 721: CIM 7 1), 35, 39 1), 45 1), 50, 53, 58 1), 60 b), 61 1) b), 74 – Alemania: Oberlandesgericht Karlsruhe – Expdte. 7 U 101/04 – (8 de febrero de 2006)

CIM 61 1) b)

Caso 721: CIM 7 1), 35, 39 1), 45 1), 50, 53, 58 1), 60 b), 61 1) b), 74 – Alemania: Oberlandesgericht Karlsruhe – Expdte. 7 U 101/04 – (8 de febrero de 2006)

CIM 66

Caso 724: CIM 35 2) d), 36, 39, 45, 49 2) b), 50, 66, 67, 69 – Alemania: Oberlandesgericht Koblenz – Expdte. 2 U 923/06 – (14 de diciembre de 2006)

CIM 67

Caso 724: CIM 35 2) d), 36, 39, 45, 49 2) b), 50, 66, 67, 69 – Alemania: Oberlandesgericht Koblenz – Expdte. 2 U 923/06 – (14 de diciembre de 2006)

CIM 69

Caso 724: CIM 35 2) d), 36, 39, 45, 49 2) b), 50, 66, 67, 69 – Alemania: Oberlandesgericht Koblenz – Expdte. 2 U 923/06 – (14 de diciembre de 2006)

CIM 73

Caso 727: CIM 1 a), 10 a), 45 2), 47 2), 73, 78 – Italia: Tribunal Arbitral – Sala de Arbitraje Nacional e Internacional de Milán – (28 de septiembre de 2001)

CIM 74

Caso 721: CIM 7 1), 35, 39 1), 45 1), 50, 53, 58 1), 60 b), 61 1) b), 74 – Alemania: Oberlandesgericht Karlsruhe – Expdte. 7 U 101/04 – (8 de febrero de 2006)

Caso 723: CIM 27, 35, 38, 39, 45 1) b), 53, 58 1), 74, 77, 78 – Alemania: Oberlandesgericht Koblenz – Expdte. 6 U 113/06 – (19 de octubre de 2006)

CIM 77

Caso 723: CIM 27, 35, 38, 39, 45 1) b), 53, 58 1), 74, 77, 78 – Alemania: Oberlandesgericht Koblenz – Expdte. 6 U 113/06 – (19 de octubre de 2006)

CIM 78

Caso 723: CIM 27, 35, 38, 39, 45 1) b), 53, 58 1), 74, 77, 78 – Alemania: Oberlandesgericht Koblenz – Expdte. 6 U 113/06 – (19 de octubre de 2006)

Caso 727: CIM 1 a), 10 a), 45 2), 47 2), 73, 78 – Italia: Tribunal Arbitral – Sala de Arbitraje Nacional e Internacional de Milán – (28 de septiembre de 2001)
